

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ079709

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL

Resolución de 19 de octubre de 2020

Sala 3.^a

R.G. 2733/2018

SUMARIO:

Procedimiento de revisión en vía administrativa. Reclamaciones económico-administrativas. Actos no reclamables. En materia civil o laboral. Requerimiento de pago mediante el que se inicia el procedimiento de apremio de la pena de multa y responsabilidad civil derivada del delito. Teniendo en cuenta que para la exacción en vía de apremio de la responsabilidad civil derivada del delito no se exige requerimiento de pago alguno -véase Resolución TEAC, de 29 de junio de 2017, RG 4825/2016 (NFJ066932)-, el Tribunal llega a la conclusión de que dicho acto no es un acto objeto de recurso en vía económico-administrativa, sin perjuicio de las acciones que puedan caber en vía penal con ocasión de las cuestiones que puedan hacerse valer en los autos que se ventilan en el Juzgado de lo Penal. **(Criterio 1 de 1)**

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), art. 167 y disp. adic. décima.

RD 939/2005 (RGR), arts. 69, 70 y 128.

Ley Orgánica 10/1995 (CP), art. 305.

En Madrid, se ha constituido el Tribunal como arriba se indica, para resolver en única instancia la reclamación de referencia, tramitada por procedimiento general.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

El Juzgado de lo Penal nº 8 de ... (EJECUTORIA .../2017) ha dictado Auto de fecha .../07/2017 por el que recaba auxilio de la AEAT y ordena el inicio del procedimiento de apremio sobre la indemnización y la multa establecidas por el Juzgado de lo Penal nº 6 de ... en 1ª instancia (SENTENCIA .../14) y, en segunda instancia, la Sentencia de la Audiencia Provincial de ..., Sección 2ª. (SENTENCIA .../2016) contra **Axy** con NIF ...

Segundo.

En fecha 05/10/2017 se dictó por la Dependencia Regional de Recaudación (en ...) de la Delegación Especial de Baleares de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en adelante AEAT) requerimiento de pago mediante el que se inicia el procedimiento de apremio de la pena de multa y responsabilidad civil derivada del delito fijándose la indemnización en 135.886,47 euros y la multa en 135.886,47 euros, ascendiendo todo ello a un total de 271.772,84 euros.

Tercero.

Disconforme el reclamante con el requerimiento de pago anterior que fue notificado el 01/12/2017, interpuso recurso de reposición, en el que se alegó imposibilidad material, ideal, legal y judicial de ejecución, resultando nulo de pleno derecho al manifestar: "no existe ni existía nunca una deuda tributaria en el 2001 por parte de la entidad **Z, S.L.**, por ser falsificada por la inspección el resultado de la estimación indirecta, por ser falso el informe y falso el testimonio. Ya que el informe es nulo de pleno de pleno derecho, no se puede apremiar una deuda inexistente".

Cuarto.

En fecha 12/03/2018 se dictó resolución mediante la que se declaraba la inadmisibilidad del recurso de reposición señalándose que "se inadmite la pretensión del obligado tributario, sin perjuicio de hacerla valer en los autos EJECUTORIA .../2016 que se ventilan ante el Juzgado de lo Penal nº 8 de ... que se ventilan ante el Juzgado de lo Penal nº 8 de ...".

Quinto.

Disconforme el reclamante con dicha resolución se interpone la presente reclamación económico - administrativa en fecha 24/04/2018 teniendo entrada en este Tribunal Central en fecha 23/05/2018.

Puesto de manifiesto el expediente para que el interesado formulase las alegaciones que estimase convenientes, en fecha 21/10/2019 se presentó escrito en el que se aducía, en síntesis, los mismos motivos de oposición formulados con ocasión de la interposición del recurso de reposición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

Este Tribunal es competente para resolver de conformidad con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), así como en el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa (RGRVA), aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo. No concurre ninguna de las causas de inadmisibilidad previstas en el artículo 239.4 de la LGT.

Segundo.

Este Tribunal debe pronunciarse respecto a lo siguiente:

La conformidad a Derecho del acto impugnado.

Tercero.

Según lo señalado en el art. 305.7 del Código Penal LO 10/1995, de 23 de noviembre, " En los procedimientos por el delito contemplado en este artículo, para la ejecución de la pena de multa y responsabilidad civil, que comprenderá el importe de la deuda tributaria que la Administración Tributaria no haya podido liquidar por prescripción u otra causa legal, en los términos previstos en la Ley General Tributaria, incluidos sus intereses de demora, los jueces y tribunales recabarán el auxilio de los servicios de la Administración Tributaria que las exigirá por el procedimiento administrativo de apremio en los términos establecidos en la citada Ley ".

La Disposición Adicional Décima de la Ley 58/2003 General Tributaria de 17 de diciembre (en adelante LGT) señala:

"Exacción de la responsabilidad civil y multa por delito contra la Hacienda Pública.

1. En los procedimientos por delito contra la Hacienda Pública, la responsabilidad civil, que comprenderá el importe de la deuda tributaria que la Administración Tributaria no haya liquidado por prescripción u otra causa legal en los términos previstos en esta Ley, incluidos sus intereses de demora, junto a la pena de multa, se exigirá por el procedimiento administrativo de apremio.

2. Una vez que sea firme la sentencia, el juez o tribunal al que competa la ejecución remitirá testimonio a los órganos de la Administración Tributaria, ordenando que se proceda a su exacción. En la misma forma se procederá cuando el juez o tribunal hubieran acordado la ejecución provisional de una sentencia recurrida.

3. Cuando se hubiera acordado el fraccionamiento de pago de la responsabilidad civil o de la multa conforme al artículo 125 del Código Penal, el juez o tribunal lo comunicará a la Administración Tributaria. En este caso, el procedimiento de apremio se iniciará si se incumplieran los términos del fraccionamiento.

4. La Administración Tributaria informará al juez o tribunal sentenciador, a los efectos del artículo 117.3 de la Constitución Española, de la tramitación y, en su caso, de los incidentes relativos a la ejecución encomendada."

Por su parte, el artículo 167 de la LGT relativo a la iniciación del procedimiento de apremio dispone:

1. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos a los que se refiere el artículo 28 de esta ley y se le requerirá para que efectúe el pago.

2. La providencia de apremio será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios. (...)"

El desarrollo reglamentario de estos preceptos se encuentra en el artículo 69 y 70 del RGR . En concreto el 69.2 del RGR establece:

"Iniciado el periodo ejecutivo, la recaudación se efectuará por el procedimiento de apremio, que se iniciará, a su vez, mediante la notificación de la providencia de apremio a la que se refiere el artículo 70".

Señalando el artículo 70 del RGR las indicaciones que ha de contener la providencia de apremio entre las que se encuentra el requerimiento expreso para que se efectúe e pago de la deuda,

"1. La providencia de apremio es el acto de la Administración que ordena la ejecución contra el patrimonio del obligado al pago.

2. La providencia de apremio deberá contener:

a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio del obligado al pago.

b) Concepto, importe de la deuda y periodo al que corresponde.

c) Indicación expresa de que la deuda no ha sido satisfecha, de haber finalizado el correspondiente plazo de ingreso en periodo voluntario y del comienzo del devengo de los intereses de demora.

d) Liquidación del recargo del periodo ejecutivo.

e) Requerimiento expreso para que efectúe el pago de la deuda, incluido el recargo de apremio reducido, en el plazo al que se refiere el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

f) Advertencia de que, en caso de no efectuar el ingreso del importe total de la deuda pendiente en dicho plazo, incluido el recargo de apremio reducido del 10 por ciento, se procederá al embargo de sus bienes o a la ejecución de las garantías existentes para el cobro de la deuda con inclusión del recargo de apremio del 20 por ciento y de los intereses de demora que se devenguen hasta la fecha de cancelación de la deuda.

g) Fecha de emisión de la providencia de apremio.

3. Son órganos competentes para dictar la providencia de apremio los que establezca la norma de organización específica.

En caso de que se asuma mediante convenio la recaudación ejecutiva de deudas de otras Administraciones públicas, la providencia de apremio será dictada por el órgano competente de dichas Administraciones.

3. En el caso de deudas a favor de la Hacienda pública estatal, que deban satisfacer las comunidades autónomas, entidades locales, organismos autónomos y otras entidades de derecho público, y sin perjuicio de la posibilidad de proceder al embargo de sus bienes, en los supuestos no excluidos por disposición legal, podrá acudir, asimismo, a los procedimientos de compensación de oficio y deducción sobre transferencias."

No obstante lo anterior, el artículo 128 del RGR dispone lo siguiente en materia de exacción de la responsabilidad civil por delito contra la Hacienda Pública:

"Artículo 128. *Exacción de la responsabilidad civil por delito contra la Hacienda pública.*

1. Si un deudor a la Hacienda pública fuese responsable civil por delito contra la Hacienda pública, la deuda derivada de la responsabilidad civil se acumulará al procedimiento administrativo de apremio que, en su caso, se siga contra el deudor, a los efectos de la práctica de diligencias de embargo, trabas y enajenación de bienes. El importe derivado de la responsabilidad civil no podrá incrementarse en los recargos del periodo ejecutivo.

La Hacienda pública exigirá, junto con la responsabilidad civil a la que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional décima de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los intereses que se devenguen sobre el importe de dicha responsabilidad desde la fecha de la firmeza de la resolución judicial hasta la fecha de ingreso en el Tesoro y las costas del procedimiento de apremio, salvo que el juez o tribunal hubiese acordado otra cosa.

2. Contra los actos del procedimiento administrativo de apremio dictados por los órganos de recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para la exacción de la responsabilidad civil por delito contra la Hacienda pública podrá interponerse recurso de reposición o reclamación económico-administrativa, salvo que los

motivos de impugnación aducidos se refieran a la adecuación o conformidad de los actos de ejecución impugnados con la sentencia que hubiese fijado la responsabilidad civil por delito contra la Hacienda pública objeto de exacción por el procedimiento de apremio; en este caso, la cuestión deberá plantearse ante el juez o tribunal competente para la ejecución.

3. En caso de incumplimiento del fraccionamiento de pago de la responsabilidad civil acordada por el juez o tribunal conforme al artículo 125 del Código Penal, se exigirá la totalidad del importe pendiente por el procedimiento de apremio. En este caso, no procederá aplicar recargos del periodo ejecutivo pero se exigirán los intereses que correspondan.

4. Para dar cumplimiento a lo establecido en el apartado 4 de la disposición adicional décima de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los órganos competentes para la exacción de la responsabilidad civil por delito contra la Hacienda pública informarán al juez o tribunal de cualquier incidente que se pueda producir en la ejecución encomendada, y en todo caso, de las siguientes actuaciones y acuerdos:

- a) Los ingresos que se efectúen en el procedimiento de apremio.
- b) Que se ha producido el ingreso íntegro de la deuda derivada de la responsabilidad civil.
- c) La declaración administrativa de fallido de los responsables civiles y la declaración administrativa de incobrable del crédito."

Cuarto.

En lo que aquí respecta, se ha de traer a colación la resolución nº 4825/2016 dicada por este Tribunal Central en recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio, que dispone:

(...) de conformidad con la Disposición Adicional Décima de la Ley 58/2003 General Tributaria y el artículo 128 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, para la exacción por vía de apremio de las cantidades adeudadas por responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito contra la Hacienda Pública, no es preciso requerimiento de pago alguno ni providencia de apremio, puesto que el propio título ejecutivo lo constituye la sentencia firme por delito contra la Hacienda Pública.

Teniendo en consideración que para la exacción en vía de apremio de la responsabilidad civil derivada del delito no se exige requerimiento de pago alguno, este Tribunal Central llega a la conclusión de que dicho acto no es un acto objeto de recurso en vía económico - administrativa, sin perjuicio de las acciones que puedan caber en vía penal con ocasión de las cuestiones que puedan hacerse valer en los autos EJECUTORIA .../2016 que se ventilan en el Juzgado de lo Penal nº 8 de

Por último, se ha de señalar que las cuestiones alegadas por el aquí reclamante en cuanto a su disconformidad con el informe de estimación indirecta dictado por la Inspección, fueron cuestiones que ya se resolvieron expresamente en vía penal por lo que poco puede decir este Tribunal Central ante dicha cuestión previamente decidida en sede jurisdiccional.

Por lo expuesto

Este Tribunal Económico-Administrativo

ACUERDA

DESESTIMAR la presente reclamación, confirmando el acto impugnado.

Fuente: Sitio web del Ministerio de Hacienda.